

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la ciudad que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

M. la Reina madre Doña Isabel continúa en Ontaneña sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 196.

El día 31 del corriente, á las nueve de la mañana y bajo el tipo de 40 pesetas se adjudicará en pública subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar y en la presidencia de su Alcalde 19 enanos y 2 robles cortados en el monte comunal del pueblo de Somo para la explotación de la cantera titulada del Medio, y los árboles se calcula contendrán 1600 metros de leña por ser inmaderables. En esta Sección y en la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 15 de Julio de 1885.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL

DE

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Albatera 1 invasión
Almoradí 3 invasiones y 2 defunciones.
Bigastro 9 invasiones y 1 defunción.
Benferrí 2 invasiones.
Callosa de Segura 4 invasiones y 1 defunción.
Cox 1 invasión y 4 defunciones.
Catral 4 invasiones.
Cocentaina 20 invasiones y 13 defunciones.
Elda 26 invasiones y 10 defunciones.
Granja de Rocamora 1 invasión.
Muro 1 defunción.
Novelda 8 invasiones y 3 defunciones.
Orihuela 9 invasiones y 3 defunciones en la ciudad, y en la huerta 7 invasiones y 1 defunción.
Rojales 1 invasión y 1 defunción.
San 15 invasiones y 6 defunciones.
Villena 23 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

Castellón 8 invasiones y 8 defunciones.
Alcora 9 invasiones y 9 defunciones.
Almazora 16 invasiones y 4 defunciones.
Alcalá 23 invasiones y 6 defunciones.
Artana 7 invasiones y 3 defunciones.
Benafer 3 invasiones.
Borrel 4 invasiones y 1 defunción.
Burriana 4 invasiones y 1 defunción.
Castellolives 4 invasiones y 1 defunción.
Figueroles 2 invasiones y 1 defunción.
Gaibiel 3 invasiones y 1 defunción.
Galura 1 invasión.

Gérica 9 invasiones y 11 defunciones.
Villareal 4 invasiones y 1 defunción.
Viver 7 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 40 invasiones y 24 defunciones.
Parra 2 invasiones y 2 defunciones.
Peraleja 1 invasión.

PROVINCIA DE MURCIA.

Múrcia 9 invasiones y 5 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 37 invasiones y 19 defunciones.
Abarán 1 invasión y 2 defunciones.
Albudeite 4 invasiones.
Alcantarilla 6 invasiones y 2 defunciones.
Alguazas 8 invasiones y 1 defunción.
Alhama 17 invasiones y 5 defunciones.
Archena 8 invasiones y 2 defunciones.
Blanca 4 invasiones y 4 defunciones.
Bullas 1 defunción.
Calasparra 32 invasiones y 12 defunciones.
Caravaca 7 invasiones y 3 defunciones.
Cartagena 16 invasiones y 10 defunciones.
Cehegin 24 invasiones y 11 defunciones.
Ceutí 4 invasiones y 1 defunción.
Cieza 8 invasiones y 4 defunciones.
Cotillas 3 invasiones.
Jumilla 4 invasiones y 5 defunciones.
La Unión 2 invasiones.
Lorca 6 invasiones y 4 defunciones.
Lorquí 2 invasiones.
Molina 18 invasiones y 5 defunciones.
Mula 5 invasiones y 2 defunciones.
Ojos 3 invasiones y 1 defunción.
Pacheco 1 defunción.
Pliego 2 invasiones.
Ulea 1 invasión.
Villanueva 2 invasiones y 2 defunciones.
Yecla 3 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL.

Balbona 1 invasión y 1 defunción.
Burbigüena 6 invasiones y 1 defunción.
Calamocho 7 invasiones y 3 defunciones.
Forniche 5 invasiones.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 3 invasiones.
Carpio 36 invasiones y 8 defunciones.
Gerindote 5 invasiones y 3 defunciones.
Lillo 2 invasiones.
Ocaña 7 invasiones y 4 defunciones.
Ontigola 2 defunciones.
Puente del Arzobispo 3 invasiones y 1 defunción.

Quero 1 invasión y 1 defunción.
Quismondo 4 invasiones y 3 defunciones.
Vilacañas 1 invasión y 1 defunción.
Villaseca de la Sagra 1 invasión.
Pantoja 6 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Amposta 1 invasión.
Aldovar 2 invasiones.
Cherta 5 invasiones.
Freigüals 2 defunciones.
Roquetas 10 invasiones y 3 defunciones.
San Carlos de la Rápita 13 invasiones.
Tortosa 4 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 180 invasiones y 96 defunciones.
Ruzafa 25 invasiones y 7 defunciones.
Benimamet 1 invasión.
Adzaneta 1 invasión y 1 defunción.
Albal 5 invasiones y 2 defunciones.
Albalat dels Sorells 2 defunciones.
Alberique 1 invasión.
Alborache 3 invasiones y 4 defunciones.
Alboraya 6 invasiones y 4 defunciones.
Albuixech 2 invasiones y 1 defunción.
Alcacer 4 invasiones y 2 defunciones.
Alicia 1 defunción.
Alcublas 16 invasiones y 8 defunciones.
Alcudia de Carlet 5 invasiones y 2 defunciones.
Aldaya 5 invasiones y 2 defunciones.
Alfarp 6 invasiones y 4 defunciones.
Algar 3 invasiones.
Alginet 6 invasiones y 4 defunciones.
Almácer 5 invasiones y 1 defunción.
Benaguacil 9 invasiones y 8 defunciones.
Benisanó 3 invasiones y 1 defunción.
Bétera 2 invasiones y 1 defunción.
Bolbait 2 invasiones y 2 defunciones.
Buñol 7 invasiones y 4 defunciones.
Burjasot 2 invasiones y 2 defunciones.
Canals 6 invasiones y 3 defunciones.
Carcagente 3 invasiones y 1 defunción.
Carlet 2 invasiones y 4 defunciones.
Carpesa 4 invasiones y 3 defunciones.
Casinos 5 invasiones y 2 defunciones.
Catandáu 2 invasiones y 1 defunción.
Catarroja 8 invasiones y 8 defunciones.
Chelva 10 invasiones y 1 defunción.
Chirivella 11 invasiones.
Corbera de Alícia 1 invasión y 1 defunción.
Cuartell 1 defunción.
Cuatretonda 5 invasiones y 2 defunciones.
Faura 3 invasiones y 3 defunciones.
Foyos 1 invasión.
Fuente Encarroz 1 defunción.

Gandía 1 invasión.
 Godelleta 1 invasión.
 Guadasequíes 10 invasiones.
 Liria 27 invasiones y 10 defunciones.
 Llauri 9 invasiones y 1 defunción.
 Llosa de Ranes 2 invasiones y 1 defunción.
 Lugar Nuevo de la Corona 1 invasión.
 Macastre 2 invasiones y 1 defunción.
 Manises 2 invasiones y 2 defunciones.
 Masanasa 2 invasiones y 2 defunciones.
 Meliana 1 defunción.
 Mogenote 2 invasiones y 1 defunción.
 Moncada 14 invasiones y 10 defunciones.
 Monserrat 4 invasiones y 1 defunción.
 Montroy 5 invasiones.
 Váguera 1 invasión.
 Mollería 26 invasiones y 12 defunciones.
 Mliva 10 invasiones y 9 defunciones.
 Palomar 2 invasiones.
 Paterna 3 invasiones y 3 defunciones.
 Pajporta 3 invasiones y 1 defunción.
 Picasent 3 invasiones.
 Pueblo Nuevo del Mar 12 invasiones y 7 defunciones.
 Puig 1 invasión.
 Ruz 7 invasiones y 1 defunción.
 Bufal Buñol 3 invasiones y 1 defunción.
 Real de Montroy 1 invasión y 1 defunción.
 Requena 8 invasiones y 2 defunciones.
 Ribarroja 6 invasiones y 1 defunción.
 Sagunto 8 invasiones y 3 defunciones.
 Sagvi 3 invasiones y 4 defunciones.
 Sagua 7 invasiones y 3 defunciones.
 Sagua 8 invasiones.
 Sagmacarcel 13 invasiones y 3 defunciones.
 Sagbernes Blancos 1 invasión y 2 defunciones.
 Sagbernes de Valldigna 2 invasiones y 1 defunción.
 Sagbrrente 22 invasiones y 11 defunciones.
 Sagbus 1 defunción.
 Sagris 5 invasiones y 2 defunciones.
 Saglamarchante 6 invasiones y 1 defunción.
 Saglanueva de Castellón 1 invasión y 1 defunción.
 Saglanueva del Grao 2 invasiones.
 Saglar del Arzobispo 12 invasiones y 5 defunciones.
 Sagmalesa 2 invasiones y 5 defunciones.
 Sagtova 5 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Saggon 1 defunción.
 Saglara 2 invasiones y 1 defunción.
 Sagartir 4 invasiones.
 Sagred 2 invasiones.
 Sagtejeón de las Armas 1 invasión y 2 defunciones.
 Sagmas 2 invasiones.
 Sagstayud 27 invasiones y 11 defunciones.
 Sagdes 2 invasiones y 2 defunciones.
 Sagbrana 1 defunción.
 Sagoca 1 invasión.
 Sagna 11 invasiones y 3 defunciones.
 Sagates de Ebro 7 invasiones y 5 defunciones.
 Sagén 1 invasión.
 SagAlmunia 7 invasiones y 3 defunciones.
 Sapiaque 3 invasiones y 2 defunciones.
 Sapia 1 defunción.
 Sapienda 4 invasiones y 1 defunción.
 Sapes 1 invasión.
 Sapi: 2 invasiones y 1 defunción.
 Sapiencia 8 invasiones y 1 defunción.
 Saporiz 1 defunción.
 Sapuellos de la Ribera 1 invasión y 2 defunciones.
 Sapla de Alfindén 4 invasiones y 1 defunción.
 Sap: 4 invasiones y 3 defunciones.
 Sapla de Julón 10 invasiones y 2 defunciones.
 Sapian 9 invasiones y 3 defunciones.
 SapCruz de Toved 8 invasiones y 2 defunciones.
 Sap: 2 invasiones.

Villanueva de Giloca 1 invasión.
 Villafranca de Ebro 1 defunción.
 Villareal 1 invasión y 1 defunción.
 Velilla de Giloca 3 invasiones y 1 defunción.
 Villanueva del Gállego 3 invasiones y 2 defunciones.
 Villalba 2 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID.

Aranjuez 19 invasiones y 7 defunciones.
 Ciempozuelos 2 invasiones y 1 defunción.
 Madrid 9 invasiones y 6 defunciones.

(Gaceta del día 13.)

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Habiendo quedado cubiertas las vacantes que existían de Oficiales segundos de Telégrafos con los Aspirantes probados que han tomado parte en la última convocatoria, sin que haya sido preciso, por lo tanto, llamar á oposiciones á los extraños que en otras anteriores habian probado una ó más asignaturas, adquiriendo derecho que no ha de ser justo queden diferidos por un tiempo indeterminado; y teniendo en cuenta, por otra parte, que además de los Auxiliares temporeros que ya prestan servicio, existen actualmente 240 examinados de prácticas en expectación de colocación, con cuyo personal pueden cubrirse con más economía las vacantes que ocurran en la clase de Aspirantes; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á exámenes de ingreso en la clase de Aspirantes segundos á los individuos que hayan probado una ó más asignaturas en convocatorias sucesivas, siempre que no hayan sido desaprobados en dos exámenes de una misma y no hubiesen dejado de concurrir á la celebrada por Real orden de 14 de Julio de 1882.

2.º Que los exámenes den principio el día 1.º de Setiembre próximo venidero, y se fije como plazo para la admisión de instancias desde 1.º al 15 de Agosto.

3.º Que los aprobados de todas las asignaturas del programa ingresen en la Escuela de aplicación á recibir la instrucción que previene el art. 225 del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo; y una vez terminada, que se les dé colocación en su clase por el orden de suficiencia, quedando supernumerarios los que no obtuvieren plaza efectiva.

Y 4.º Que verificada esta convocatoria, no se celebren otras en lo sucesivo para el ingreso en la referida clase de Aspirantes segundos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de Junio de 1885.—Romero y Robledo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En vista del mal estado de la salud pública en algunas provincias, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer quede en suspenso la convocatoria para el ingreso en la clase de Aspirantes segundos anunciada en la Real orden de 15 de Junio próximo pasado, y cuyos exámenes debían dar principio el 1.º de Setiembre próximo venidero. Es también la voluntad de S. M. que una vez mejorado dicho estado sa-

nitario, se fije una nueva fecha, así para la admisión de instancias como para empezar los exámenes referidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1885.—P. D. el Subsecretario, F. Corbalán.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 14.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE HACIENDA PUBLICA. (1)

propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueltos y asignaciones; de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la administración directa, arrendamiento y señalamiento de encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones propias de los ramos que tiene á su cargo la Dirección general de Impuestos.

Art. 29. También corresponde á las Administraciones el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban de la misma.

Art. 30. Compete también á las Administraciones preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquellas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

Como auxiliares de las administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de comisionados principales de ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Administradores de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquella atribuyó á los Gobernadores.

Art. 31. Inmediatamente después que sean aprobados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos se pasarán, con decreto del Administrador, á la Contaduría.

Art. 32. Las Contadurías revisarán las liquidaciones hechas por las Administraciones, y encontrán tolas conformes harán en el acto los cargos que procedan en las

(1) Véase el «Boletín» número 13.

cuentas de los subalternos y de los respectivos conceptos del presupuesto; y estampando en los documentos de liquidación la nota de intervenida, los devolverá á la Administración para los efectos oportunos, entre los que se contará como esencial el de hacer los cargos correspondientes en las cuentas de los pueblos, de los recaudadores y conceptos que procedan de la Contabilidad auxiliar.

Art. 33. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados; con las órdenes y guías de las remesas con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de bienes nacionales, con las de las Administraciones-Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas con las cuentas que rinden los funcionarios dependientes de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presu- puestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda, ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería de la provincia.

Art. 34. Corresponde á la Administración expedir todo mandamiento ó talón de cargo, para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación, intervinilos con arreglo á lo determinado en los artículos 32 y 33, en cuyas cuentas hará también los abonos procedentes antes de pasar á Contaduría los talones de cargo expedidos para la intervención de la entrada en Caja de su importe y demás efectos posteriores.

Art. 35. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, puede extenderse un solo talón de cargo, siempre que á su dorso se detalle, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Contaduría, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y los pasará nuevamente á Contaduría, para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la Contaduría en el pedido la nota de abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega, la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos que, requisitados en la forma indicada, representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guarda-almacén rinda á la Administración.

Art. 36. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas, puede también expedirse un sólo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas, cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

Art. 37. Para el reconocimiento é intervención de las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á cargo de la Administración, como son los premios de recaudación, de expedición, de investigación, los gastos de portes, las obligaciones del fondo especial de partícipes, etc., etc., se procederá en la forma determinada respecto á los derechos de la

inda, es decir, que los documentos en que funde la declaración de las obligaciones, deben pasarse, después de liquidado el importe de estas por la Administración, al Contador, para que, previo su informe verbal ó escrito, y el acuerdo del Administrador Ordenador, haga los oportunos cargos en las cuentas de los artículos presupuestados, y redacte los mandatos de pago para la Tesorería.

38. Si ocurriera el caso de que el Contador, al revisar las liquidaciones hechas por la Administración, observara algún error que altere el importe de la recaudación ó satisfacer, exigirá inmediata rectificación.

39. La Contaduría, al revisar ó emitir los repartimientos, matrículas, cuentas, cuentas de subalternos y documentos procedentes de la Administración, ejercerá su cargo fiscal cuando si están formados con arreglo á la ley y á los preceptos legales. Si alguna falta de cualquier género, ó escrito al Administrador las objeciones que estime procedentes y justificando la necesidad de que se corrija el error cometido. Si la observación no fuese inmediatamente atendida, ó si la falta tuviera el carácter de infracción consumada de ley, la Contaduría dará cuenta enseguida á la Intervención General de la Administración del Es-

40. La Contaduría incurrirá en responsabilidad, si llegado el término de los plazos marcados por las instrucciones de los diferentes ramos para el ingreso en el importe de los derechos liquidados de la Hacienda por las contribuciones presupuestadas, por las rentas de propiedad del Estado y por vencimientos de los plazos de compradores de bienes nacionales advierte al Administrador el estado de la recaudación para que la active en los plazos establecidos por las instrucciones.

41. La liquidación de las obligaciones de la Hacienda por Deuda flotante, por cargas de justicia, Clases activas y cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, que corresponde á las oficinas según lo determinado en el artículo 4.º, se hará con estricta sujeción á los créditos de los presupuestos de gastos de personal, á las disposiciones de remoción del personal, á las disposiciones ó consignaciones de la Hacienda y Clases pasivas, á la instrucción de 1.º de Junio de 1879 y al reglamento de Carabineros, teniendo presente la liquidación de toda obligación debe ser simultánea al asiento de la cuenta del artículo del presupuesto á que sea imputable, y que todo el importe de la liquidación previamente acordada, ha de producir en el acto asiento en la propia cuenta del artículo respectivo.

42. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, intereses, giros, movimiento de fondos, se liquidarán ó intervendrán por las oficinas con arreglo á las órdenes de la Dirección General del Tesoro.

43. De toda entrega de fondos en virtud de justificarse se exigirá la presentación de las cuentas dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el artículo 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1879. Las Contadurías cuidarán especialmente del exacto cumplimiento del precepto legal citado, y á este fin darán oportuna y oportunamente al Administrador Ordenador, antes de la terminación del plazo, el estado de este servicio, para que el mismo se exija la presentación de justificantes.

44. Los Administradores Ordenadores con especial interés el asunto se refiere el artículo anterior, y cuando sea necesario dirigirán sus excitaciones á las Ordenaciones de pagos y las cuentas de quienes dependan los ser-

vicios para cuya ejecución hubiesen librado las sumas pendientes de justificación, dando cuenta al Ministerio de Hacienda cuando sean ineficaces sus gestiones.

Art. 45. Cada uno de los saldos que resulten en cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro debe ser objeto de un expediente en la Contaduría con el fin de obtener el reembolso de su importe removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, y proponiendo al Administrador Ordenador las resoluciones oportunas. Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al ministerio de Hacienda la resolución oportuna.

Art. 46. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de los de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849, y por resultados de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones, y se elevarán en caso necesario para su resolución definitiva á las Direcciones generales encargadas de la administración de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 47. A las Administraciones corresponde la tramitación de los expedientes de partidas fallidas de los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, de los de altas y bajas en las matrículas de la contribución industrial y los de devolución de ingresos indebidos aplicados á los presupuestos; pero una vez resueltos por el Administrador, pasarán inmediatamente á la Contaduría para que tome razón de ellos y haga los oportunos asientos de abono ó cargo en las cuentas corrientes de los conceptos de los presupuestos respectivos. Durante este trámite la Contaduría ejercerá su acción fiscalizadora en los expedientes, suspendiendo la toma de razón y haciendo las observaciones oportunas al Administrador si se notase que no se habían aplicado las instrucciones, que se habían infringido los preceptos legales ó que no fuese procedente la resolución acordada en ellos. Después de la toma de razón de estos expedientes volverán á la Administración, que hará entonces los oportunos asientos en los libros de la contabilidad auxiliar.

Art. 48. La contaduría evacuará todos los informes que el Administrador disponga, aun cuando se refieran á los asuntos puramente administrativos.

Art. 49. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados, ó que resulten de libros ó antecedentes, se realizará por el Jefe del Negociado respectivo de la Administración, por el Contador ó por el Tesorero, según sea la dependencia en que conste lo solicitado; pero no podrán éstas cumplir dicho deber sin el previo acuerdo de los Administradores, los cuales visarán los documentos que se expidan.

Art. 50. Corresponde á las Contadurías la relación de todas las cuentas que deba rendir la administración, y de los estados y noticias que hayan de facilitarse á las direcciones generales de los diferentes ramos cuando se refieran á gastos públicos ó operaciones del Tesoro. Los estados y noticias que deban darse á las Direcciones generales y se refieran á valores, ingresos ó efectos, los formarán las Administraciones por los asientos ó resultados de la contabilidad auxiliar que deben llevar.

Art. 51. Luego que sean intervenidos por la Contaduría los mandamientos de cargo y data que expida el Administrador Ordenador de pagos, y autorizados por éste, pasarán á Tesorería para que tenga lugar el ingreso ó pago de las cantidades que aquellos determinen. El Contador, de acuerdo con el Administrador, y en vista de la declaración de los que in-

gresen fondos y de la clasificación de las existencias en Caja respectivamente, expresará en todo talón de cargo y libramiento la clase de moneda ó valores corrientes en que hayan de realizarse los ingresos y verificarse los pagos.

Art. 52. La misión de la Tesorería será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Administrador Ordenador, é intervenga el Contador, haciéndolo precisamente en la clase de moneda ó valores que los mismos documentos determinen; satisfacer con sujeción á las mismas reglas los libramientos de los Ordenadores de pagos de los Ministerios diferentes del de Hacienda, después que suscriba en ellos el Administrador el páguese y el tomé razón el Contador de la provincia; suscribir los talones de cargo y expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á las sumas que reciba; cuidar de que tanto los talones de cargo como las cartas de pago vuelvan á la Contaduría; llevar una cuenta corriente y abreviada con el Tesoro, y rendir la cuenta de Caja.

Corresponde también á la Tesorería ejecutar todas las operaciones de expedición y pago de libranzas del Giro mútuo del Tesoro, la contabilidad y las cuentas de este servicio.

Art. 53. La Tesorería no tendrá más responsabilidad en los ingresos y pagos que realice que la de ajustarse, en cuanto á cantidades y clases de moneda ó valores corrientes, á los mandamientos del Administrador Ordenador debidamente intervenidos, y la de satisfacer los fondos á persona legítima ó á la personalidad legal á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago.

Art. 54. La Administración pasará á la Contaduría el día 1.º precisamente de cada mes una relación, por conceptos del presupuesto, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda á cobrar durante el mes anterior. Estas relaciones, después de comprobadas y conformes con los asientos de los libros de la Contaduría que ésta hubiera hecho al intervenir los respectivos documentos de liquidación, servirán de justificantes al *contraido* de las cuentas de Rentas públicas.

Art. 55. Las Secciones administrativa é interventora y fiscal de las Administraciones de Aduanas observarán en los asuntos de su ramo el mismo orden establecido en los artículos 27 á 40, con relación á las Administraciones y Contadurías de Hacienda en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Ordenanzas generales de la Renta, pero se tendrá presente:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle á la Administración de Hacienda lo permita, se harán los ingresos en la Tesorería parcialmente por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibí el Tesorero; pero que al terminar las operaciones de cada día se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y después de tomada razón por la intervención de Hacienda y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en las provincias en que existan Recaudadores especiales de los derechos de Aduanas se hará el ingreso en la Tesorería antes de terminar las operaciones de cada día, mediante talón de cargo, redactado, autorizado é intervenido en los mismos términos expuestos en el caso anterior.

Y 3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán

los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una caja, la cual serán claveros el Administrador y el Interventor de la misma Aduana.

Art. 56. Las dependencias de la Casa de Moneda se regirán por las ordenanzas especiales de este ramo; pero ajustarán el orden de los trabajos y la tramitación de los asuntos, en todo cuanto sea posible, á los principios y reglas generales que se consignan en los artículos del 27 al 53.

Art. 57. Las oficinas de las minas del Estado de Almadén continuarán rigiéndose por el decreto de 10 de Junio de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observarán las reglas que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 58. El orden de los trabajos en las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado, en todo lo relativo á las operaciones mecánicas propias de la fabricación, á las facultativas del grabado de sellos y del reconocimiento y recibo de las primeras materias que se destinen á las labores y al régimen interior de los talleres, será el determinado en las instrucciones especiales del ramo.

Los trámites para el reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Contador, serán los determinados en general para las oficinas de la Administración económica provincial en los artículos 27 y 53.

Art. 59. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y envase de los efectos, y en todas las demás operaciones fabriles; y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 y 53 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 60. La administración de la fábrica de sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las ordenanzas especiales de la Renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 53.

Art. 61. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las administraciones de las provincias, y en tal sentido les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 53 respecto á las diversas dependencias de aquellas.

Art. 62. Los trabajos de las administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedorías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacen y de Caja en los términos que les ordene la Administración de Hacienda de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mútuo del Tesoro con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 63. Las Depositarias de Hacienda se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes de la Administración, y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de

(Se concluirá.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado don Juan Bautista Antequera y Godadilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado don Francisco Romero y Obledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante don Manuel de la Pezuela y Lobo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en don Raimundo Fernandez Llavert, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE RUESGA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con haber anual de setecientos cincuenta pesetas, se anuncia al público para los que deseen optar á dicha plaza presentando sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veintidós dias á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, el día 14 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan Manuel de Tova.

AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS.

El reparto de contribución de inmuebles y ganadería de este distrito del presente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que dentro de ese plazo hagan los contribuyentes las reclamaciones que les importe.

Dado en Mazcuerras 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Fernando Diaz Munio.

AYUNTAMIENTO DE RASINES.

El repartimiento de contribución territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho término se presentarán por los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

Rasines 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Francisco Flores.

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

El repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento durante cuyo término se presentarán por los contribuyentes las reclamaciones que crean convenientes.

San Vicente de la Barquera 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Eusebio de Hoyos.

AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA.

Anuncio de una vaca prendada.

En este pueblo se halla prendada una vaca pequeña de cinco á seis años color avellana, levantada de cabeza, la oreja derecha hendida y está marcada en el cuarto derecho al parecer con A

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño.

Valle de Cabuerniga 13 de Julio de 1885.—El Alcalde, Juan M. Olea y Fernandez.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción del Partido de Santander.

Por la presente requisitoria, se cita y llama á D. Pascasio Murga y Ochoa, de estado casado, de cuarenta y seis años de edad, vecino que fué de esta Ciudad, hasta el día diez de Mayo último, en que desapareció de la misma sin que se sepa donde se dirigiera, a fin de que dentro de los diez siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la Cárcel pública de esta Ciudad para su ingreso en ella y recibirle la inquisitiva, bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho D. Pascasio Murga y Ochoa, cuyas circunstancias personales se harán constar á continuación por el Secretario que se prenda, á la Cárcel de este partido y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se le instruye por el delito de falsificación de documento privado, como medio de perpetrar el de estafa y otro de alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores legítimos.

Dado en Santander á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. S. M. Wenceslao Torre.

Señas personales del fugitivo D. Pascasio Murga Ochoa.

Estatura alta.

Complexión regular.

Color moreno.

Barba afeitada, conservando solo bigote entre cano.

Cejas negras.

Ojos grandes y garzos.

Nariz larga.

Pelo entre cano.

Boca regular.

Santander trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Torre.

EL COMANDANTE DE MARINA DE ESTA PROVINCIA y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que por el Excelentísimo señor Capitan General del Departamento del Ferrol se ha dispuesto que anulado el nombramiento de *perito mecánico* de este puerto expido á favor de D. Aníbal Colongues, por no poseer este título español de Ingeniero mecánico sino extranjero y por existir otros con mejor derecho á la referida plaza no se le reconozca en acto alguno oficial ni extra-oficial como tal Perito mecánico de este puerto, quedando excluido de todo reconocimiento ó operación en que pudiera intervenir con aquel carácter.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Santander 14 de Julio de 1885.—José Reguera.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria, se cita y em-

plaza á Manuel Fernandez Yuste, hijo de Domingo y María, natural de Ecija, provincia de Sevilla; cuyas demás circunstancias de filiación se expresarán al final, para que dentro de diez dias contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel pública de esta capital para ingresar en ella como preso y prestar en la causa que contra él se instruye por delitos de falsificación de documentos y estafa, declaración inquisitiva, bajo apercibimiento de que se le declarará rebelde y parará el perjuicio consiguiente.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicha cárcel del Fernandez Yuste poniéndole á mi disposición.

Dado en Santander á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Jesús Escobio.

Señas de filiación y personales del Fernandez Yuste.

Edad, 29 años.

Estado soltero.

Oficio segun la hoja de filiacion, estudiante, y por la requisitoria barbero.

Estatura regular.

Vestia pantalon, chaleco y americana clara, aquellos negros, boina negra y zapatos de becerro blancos.

La última residencia del Yuste, lo fue esta capital donde se hallaba en espectación de embarque en Febrero del año último para ingresar como sustituto del ejército de Ultramar

Santander trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario Jesús Escobio.

SE VENDEN

CALENDARIOS AMERICANOS

EN LA

Imprenta y litografía de TELESFORO MARTINEZ, Blanca, 40.

VAPORES-CORREOS

DE LA COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA.

El vapor-correo

OAXACA,

de 1.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A. 1, en el Lloyd.

CAPTAN BARRAÑAGA,

Saldrá de SANTANDER con escala en la CORUÑA para HABANA, PROGRESO y VERACRUZ el día 1.º de Agosto.

Admite carga y pasajeros

pues en cuanto á la carga en este viaje, tienen comprometida toda la que puede conducir.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta, estos válidos por un año.

Pasaje de entrepunte para la Habana 125 pesetas id. para Veracruz 150 id.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el señor Gobernador civil de la provincia.

Positivamente se cerrará el registro para la carga la antevíspera de la salida.

Para más informes dirigirse al Agente de la Compañía, Muelle, núm. 27. D. ANSELMO DEL VALLE.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto de la Compañía un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República Mexicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea hasta el más cercano á ella.